



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN N°. OAL-003-ADM-2026 PANAMA 7 DE ENERO DE 2026

“Por medio del cual se establece la lista de plaguicidas a prohibir y prohíbe ocho (8) plaguicidas altamente peligrosos (PAP’s).”

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996, establece que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal adoptar las medidas para efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar el uso, manejo y aplicación de los plaguicidas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, mantener continua vigilancia, procurando que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

Que el Decreto Ejecutivo No. 19 de 10 de abril de 1997 establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura. Igualmente, a través de este instrumento jurídico, se crea el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP) conformado por servidores públicos de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que el Resuelto N° DAL-042-ADM-2011 de 14 de septiembre de 2011, que regula las aplicaciones terrestres de plaguicidas, alerta sobre los peligros a la salud pública y al ambiente de los plaguicidas de uso restringido en la agricultura panameña, estableciendo para su manejo franjas de seguridad con el propósito de proteger áreas críticas y restringiendo su comercialización a través de una receta profesional expedida por un Ingeniero Agrónomo idóneo.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones para la Alimentación y la Agricultura (FAO) definió a los plaguicidas de alta peligrosidad como: “aquellos que reconocidamente representan riesgos agudos o crónicos particularmente elevados para la salud o el medioambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, como los de la OMS o el SGA, o por figurar en acuerdos o convenios internacionales vinculantes” (FAO 2013). Por su parte Pesticide Action Network (PAN 2021) identifica claramente otros criterios para los PAP’s: presenta toxicidad fatal si es inhalado; es carcinógeno; mutagénico; tóxico a la reproducción; perturbador o disruptor endocrino; se bioacumula; persiste en agua, suelo o sedimentos; muy tóxico en organismos acuáticos y muy tóxico a las abejas.

Que una parte de los Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP’s) pueden ser encontrados en las listas de los anexos A, B y C del Convenio de Estocolmo y el anexo III del Convenio de Róterdam. El Convenio de Estocolmo reúne a diversas sustancias químicas de alta toxicidad, persistentes y bioacumulativas, conocidas también como contaminantes orgánicos persistentes (COP) y, por su parte, el Convenio de Róterdam regula el comercio internacional de sustancias químicas peligrosas. Panamá es parte activa en ambos Convenios y está comprometida en honrar los acuerdos pactados.

Que existe una gran preocupación por el número creciente de casos y muertes por cáncer en Panamá y su asociación con ciertas sustancias químicas. En particular, la Agencia Internacional de Investigación para el Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), al igual que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA, por sus siglas en inglés), han identificado a ciertos plaguicidas como agentes carcinogénicos. Se estima que

23



Resolución OAL-003-2026 de 7 de enero de 2026
Página 2



sólo en el 2020 hubo 7,681 nuevos casos de cáncer, convirtiéndose en la principal causa de muerte en nuestro país, predominando el cáncer de mama y próstata.

Que la exposición a los plaguicidas ocurre, principalmente, por la vía cutánea, oral y respiratoria; en consecuencia, los residuos de tales sustancias pueden llegar a los organismos vivos con el consumo de los alimentos y el consumo de agua, situación que ha sido confirmada por los estudios realizados en los laboratorios de análisis de residuos de plaguicidas de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en matrices vegetales y muestras de agua de importantes cuencas hidrográficas.

Que el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), en reunión celebrada el 07 de octubre de 2022 acordó establecer, por su efecto adverso en los humanos, en otros organismos vivos y como medida para la mitigación de daños ambientales, el listado de los ingredientes activos identificados como Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP's) que contaban con registro en la República de Panamá para uso en actividades agropecuarias y que pertenecían a las categorías toxicológicas 3,4 y 5 en el Sistema Globalmente Armonizado (SGA), decisión que luego fue modificada y avalada por la Comisión Técnica de Plaguicidas (COTEPA) el 11 de diciembre de 2025, según lo establece la presente Resolución.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer la lista de los plaguicidas a prohibir atendiendo a los siguientes criterios:

1. Que sean PAP's y de uso restringido en la agricultura nacional.
2. Que sea plaguicida altamente peligroso (PAP), de uso restringido en la agricultura nacional, y carcinogénico.
3. Que sean PAP's y, en especial, carcinogénicos.

De igual manera, respecto a estos ingredientes activos se ofrece información sobre su categoría toxicológica grado técnico, número de países que los han prohibido y su carcinogenicidad (ver anexo 1).

SEGUNDO: Adoptar para efectos de esta Resolución las siguientes definiciones:

1. **Disruptor endocrino.** La Organización Mundial de la Salud (OMS) define disruptor endocrino como la sustancia exógena o mezcla que altera la función del sistema endocrino y, por tanto, causa efectos adversos sobre la salud en un organismo intacto, o en su progenie, o en la población.
2. **Plaguicida.** Sustancia o mezcla de sustancias de origen químico, biológico o biotecnológico, destinada a prevenir, repeler, atraer, controlar y destruir organismos biológicos nocivos a las plantas y productos vegetales. El término incluye los insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas, rodenticidas; los reguladores de crecimiento, desecantes, defoliadores; los agentes para reducir la densidad de frutas, agentes para evitar la caída prematura de la fruta; las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, y otros tales como los aditivos.
3. **Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP's).** Aquellos que presentan niveles especialmente elevados de toxicidad, aguda o crónica, según los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, capaces de causar daños a la salud o al ambiente, o por estar incluidos en acuerdos o convenios internacionales vinculantes.
4. **Plaguicida carcinogénico.** "Plaguicidas de los que se sabe inducen mutaciones hereditarias en las células germinales de seres humanos o que se consideran como si las indujeran" según el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA)



5. **Plaguicida prohibido.** Todo plaguicida del que se han prohibido todos los usos mediante una medida reglamentaria firme, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente, aunque sean utilizados bajo la práctica agrícola correcta, representan riesgo inaceptable para la salud humana y el ambiente.
6. **Plaguicida restringido.** Se refiere a todo plaguicida que, por nivel de riesgo, su uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo, mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente.

Capítulo I

Prohibición de PAP's, de uso restringido en la agricultura nacional

TERCERO: Prohibir el registro, importación, fabricación, maquila, formulación, reenvasado, reempacado, venta y uso en la agricultura de la República de Panamá en cualquiera de sus concentraciones de los plaguicidas enumerados en el cuadro N° 1, en virtud de que cumplen con las condiciones ya indicadas y por otras razones que mencionaremos a continuación:

Cuadro 1. Plaguicidas sujetos a su prohibición y que cumplen con el criterio 1 del artículo primero.

N°	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	GRUPO QUÍMICO	NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	USO O ACCIÓN
1	Benomilo	Benzimidazol	Metil 1-(butilcarbamoil) bencimidazol-2-carbamato	Fungicida
2	Endosulfán	Organoclorado	6,7,8,9,10,10-hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6-9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín 3-óxido	Insecticida, acaricida

1. Que el ingrediente activo **Benomilo**, según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA), es catalogado como un agente mutagénico, produce efectos adversos a la reproducción y está enlistado en el anexo III del Convenio de Róterdam.
2. Que el ingrediente activo **Endosulfán** es un contaminante orgánico persistente, incluido en el anexo A del Convenio de Estocolmo, el anexo III del Convenio de Róterdam y es un disruptor o perturbador endocrino (PNUMA/OMS 2013).

Capítulo II

Prohibición de PAP, de uso restringido en la agricultura nacional, y carcinogénico

CUARTO: Prohibir el registro, importación, fabricación, maquila, formulación, reenvasado, reempacado, venta y uso en la agricultura de la República de Panamá en cualquiera de sus concentraciones del plaguicida Carbaril (cuadro N° 2), por las razones arriba indicadas y por algunas particularidades señaladas más adelante:

Cuadro 2. Plaguicida sujeto a su prohibición y que cumple con el criterio 2 del artículo primero.

N°	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	GRUPO QUÍMICO	NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	USO O ACCIÓN
2	Carbaril	Carbamato	1-naftil metilcarbamato	Insecticida, regulador de crecimiento de plantas



1. Que el ingrediente activo CARBARIL es un disruptor endocrino (PNUMA/OMS 2013), inhibidor de la colinesterasa y muy tóxico para las abejas.

Capítulo III

Prohibición de PAP's, catalogados particularmente como carcinogénicos

QUINTO: Prohibir el registro, importación, fabricación, maquila, formulación, reenvasado, reempacado, venta y uso en la agricultura de la República de Panamá en cualquiera de sus concentraciones de los plaguicidas descritos en el cuadro N° 3 y que han sido identificados como agentes carcinogénicos de acuerdo a la Agencia Internacional de Investigación para el Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) y a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA, por sus siglas en inglés). Estos plaguicidas no deberían estar presentes en el agua de consumo humano, en los alimentos de origen animal o vegetal y mucho menos estar directamente expuestos a ellos, por mínima que sea su concentración.

Cuadro 3. Plaguicidas sujetos a su prohibición y que cumplen con el criterio 3 del artículo primero.

N°	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	GRUPO QUÍMICO	NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	USO O ACCIÓN
1	Alaclor	Cloroacetanilida	2-cloro-2',6'-dietil-N-metoximetilacetanilida	Herbicida
4	Formaldehído	No clasificado	Formaldehído	Fungicida, bactericida
5	Imazalil	Imidazol	(RS)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofenil)imidazol	Fungicida
14	Propachlor	Cloroacetanilida	2-cloro-N-isopropilacetanilida	Herbicida
15	Spirodiclofen	Ácido Tetrónico	3-(2,4-diclorofenil)-2-oxo-1-oxaspiro[4.5]dec-3-en-4-il 2,2-dimetilbutirato	Acaricida, insecticida

SEXTO: Comunicar a las importadoras, distribuidoras, comercializadoras de insumos fitosanitarios y a las Asociaciones de Productores Agropecuarios a nivel nacional sobre la medida de prohibición para los plaguicidas enumerados en los cuadros N° 1,2 y 3.

SEPTIMO: Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución se sancionarán de acuerdo al Título IV de la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996. Contra estas decisiones se admite el recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación; y el recurso de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto, si fuese el caso.

OCTAVO: Advertir que se otorga un periodo de dieciocho (18) meses contados a partir de su promulgación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial para que todo importador/distribuidor agote las existencias de plaguicidas, señalados como prohibidos, y que contaban con registro en Panamá para su uso en la agricultura, o los devuelva al país de origen. Al término de este período de gracia, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Salud recogerá cualesquiera formulaciones de dichos plaguicidas de bodegas o puntos de expendio y los devolverán a su país de origen con cargo a la empresa importadora/distribuidora, sin que esta acción los exima de otras penalidades.

Resolución OAL-003-2026 de 7 de enero de 2026
Página 5



NOVENO: Toda disposición que sea contraria a lo señalado en la presente resolución, quedará sin efecto.

DECIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, Decreto Ejecutivo N° 19 del 10 de abril de 1997 y el Resuelto N° DAL-042-ADM-2011 de 14 de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO AMEGLIO
Viceministro



ROBERTO J. LINARES T.
Ministro

Resolución OAL-003-2026 de 7 de enero de 2026
Página 6



ANEXO 1.
Ciertas características de la lista de los plaguicidas a prohibir.

Nº	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	Categoría toxicológica grado técnico		Carcinogenicidad		Países donde está prohibido (según PAN)
		SGA	OMS	IARC	USEPA	
1	Alaclor	4	II	SÍ	NO	117
2	Benomilo	5	IV	NO	NO	45
3	Carbaril	3	II	NO	SÍ	48
4	Endosulfan	3	II	NO	NO	140
5	Formaldehído	N/A	N/A	SÍ	SÍ	29
6	Imazalil	3	II	NO	SÍ	7
7	Propachlor	4	II	NO	SÍ	38
8	Spirodiclofen	5	III	NO	SÍ	35

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 15 DE ENERO DE 2024

Consta de -SEIS- (6) Fojas.


SECRETARIA GENERAL